REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de única instancia
EJECUTANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
EJECUTADO	JB Ingenieros Consultores S.A.S. Nit.901.490.633-1
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00057 00
INSTANCIA	Única.
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio.
TEMA	Aportes en pensiones.
DECISIÓN	Libra mandamiento ejecutivo.

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Dicha sociedad solicita se libre mandamiento de pago contra **JB Ingenieros Consultores S.A.S.** por las siguientes sumas y conceptos:

- $12.480.000 por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que adjunta.

- $300.000 por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo De Solidaridad Pensional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

- $2.114.200 por intereses moratorios desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 10 de noviembre de 2022[1].

- Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

[1] Obrante a folio 24 del archivo 03EscritoDeDemanda202300057.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Así mismo, según el artículo 422 del CGP[2], aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

> Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

A su vez, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

> ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

---

[2] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

> **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

De dichas normas resulta claro que, la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

a. El requerimiento realizado a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago, con la constancia de que este efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Ahora bien, frente la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al SGP, la Sala de Casación Laboral de la H. C SJ, indicó en sentencia SL 715-2013 Rad 42468 del 9 de octubre de 2013:

> "De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:
>
> … "En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de "adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas", **para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora "prestarán mérito ejecutivo" (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, …".**

Y en la SL5665-2021, Rad 89279 del 1 de diciembre de 2021 indicó:

> "Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro

> extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, **les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo…".**

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior, procedió el Despacho a examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se predica el mérito ejecutivo, evidenciándose que no se acredita el procedimiento de constitución en mora por lo siguiente:

- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el **20 de septiembre del 2022,** con la novedad de entregado en el correo electrónico jaderbone11bonellom@gmail.com. Sin embargo, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutada, la dirección electrónica dispuesta para notificaciones es jaderbonellom@gmail.com[3].

- Detalle de deudas por no pago de **JB Ingenieros Consultores S.A.S.** con especificación del nombre, periodos y monto, en la cual se consagró la suma de $12.480.000 por concepto de aporte en pensión y $300.000 por concepto de aporte a fondo de solidaridad, que suman un capital total de **$12.780.000**.

[3] Ver fl. 53 a 58 archivo 3 del expediente digital

El anterior análisis permite concluir a esta judicatura, que no se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte que el requerimiento efectuado al ejecutado se hizo a una dirección electrónica que no le corresponde, conforme se evidencia de su Certificado de Existencia y Representación Legal. Por lo que en consecuencia el ejecutado no conoce la obligación de pagar las sumas acá pretendidas.

Además, tampoco se aporta ningún otro documento que dé cuenta que dicho correo pertenece al ejecutado, en consecuencia, éste no conoce la obligación de pagar las sumas acá pretendidas en su contra, lo cual lleva a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, contra **JB Ingenieros Consultores S.A.S.** Nit. 901.490.633-1 por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES portador de la T.P. 344.172 del C.S.J, en los términos del artículo 75 del C.G.P, conforme al poder aportado.

TERCERO: En firme el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 065, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 24 de abril de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home .

MARIA INES SIERRA CUARTAS
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b281fc0451fd533dba86ff2ee6157e7adef152afcf24fdef49719faf96b86234**

Documento generado en 21/04/2023 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica